

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 26 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230027000
Accionante:	ARTURO SPIN RAMÍREZ C.C. 17.133.443.
Accionado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **ARTURO SPIN RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA** identificada con CC. 1.233.691.948 y T.P. 365.888, quien actúa como apoderada del accionante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ARTURO SPIN RAMÍREZ
C.C.	17.133.443.
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	1100131050042023-00277-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición – esencia del derecho de petición - Recurso de apelación actos administrativos-
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 09 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial del señor **ARTURO SPIN RAMÍREZ** contra de **COLPENSIONES**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La apoderada del accionante relató que:

1. En fecha 11 de abril de 2023, la Entidad Accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificó al Accionante, ARTURO SPIN RAMÍREZ, C.C. 17.133.443, la Resolución SUB 92586 del 11 de abril de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA”*.
2. Contra la anterior Resolución, el accionante, ..., presentó Recurso de Apelación, radicado ante Colpensiones el 25 de abril de 2023, a través de su Sede electrónica.
3. Mediante Oficio de fecha 25 de abril de 2023, copia del cual allegó con este escrito, la Accionada, Colpensiones, me informó que el Recurso de apelación debía ser radicado a través del “Portal de Trámites” de la sede electrónica de Colpensiones o de manera presencial en cualquier Punto de Atención al Ciudadano.
4. Sin embargo, al intentar radicar el Recurso de Apelación a través del Portal de Trámites, indicado por Colpensiones, no fue posible realizar la radicación, toda vez que el portal indicaba que *“En el momento no encontramos acto administrativo sobre el cual puedas interponer un recurso”*
5. El 26 de abril de 2023, radicó ante Colpensiones Derecho de Petición, a través del Formulario de PQRS, consistente en la solicitud de dar traslado del Recurso de Apelación al área competente, informando sobre la imposibilidad de radicar a través del “Portal de Trámites”
6. El 27 de abril de allegaron a la entidad accionada a través del Formulario de PQRS de la sede electrónica, la Certificación expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, donde consta que el aquí Accionante, ARTURO SPIN RAMÍREZ, C.C. 17.133.443, no percibe Pensión de Jubilación de ese Ente Universitario.

7. Habiendo transcurrido tres meses desde la radicación del Recurso de Apelación contra la Resolución SUB 92586 del 11 de abril de 2023, ante Colpensiones, 25 de abril de 2023, la Entidad Accionada, Colpensiones no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante se ordene dar respuesta de fondo, congruente y clara al derecho de petición consistente en el Recurso de Apelación presentado ante Colpensiones en fecha 25 de abril de 2023, contra la Resolución SUB 92586 del 11 de abril de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la apoderada judicial del señor **ARTURO SPIN RAMÍREZ** y se notificó a la accionada **COLPENSIONES**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE COLPENSIONES.

La accionada mediante memorial del 28 de julio de 2023, indicó que la petición del 25/04/2023 radicado 2023_5942851, petición que fue atendida por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS, mediante el Oficio BZ2023_5942851-1159335 del 25 de abril de 2023.

Igualmente, manifestó que la Dra. INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA CC 1233691948 y TP 365888 presentó PQRS el 27/04/2023 radicado 2023_6100737, petición que fue atendida por la directora de Prestaciones Económicas, mediante el Oficio BZ2023_6143799-1196086 del 18 de mayo de 2023, y que presentó PQRS el 26/04/2023 radicado 2023_6023716, petición que fue atendida por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS, mediante el Oficio BZ2023_6160269-1241435 del 16 de mayo de 2023.

Finalmente, manifestó que no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esta administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos con Oficio BZ2023_5942851-1159335 del 25 de abril de 2023 y Oficio BZ2023_6160269-1241435 del 16 de mayo de 2023, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 8 a 42 del cuaderno 1.

la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 91 a 102 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: "...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto."

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
---------------------------------	----	----	---------------------------

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se

podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, encontrándose que el accionante en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, le asiste el derecho de solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, se tiene que el 26 de abril de 2023, la parte accionante radicó ante Colpensiones Derecho de Petición, a través del Formulario de PQRS, consistente en la solicitud de dar traslado del Recurso de Apelación al área competente, recurso que fue radicado el 25 de abril de 2023.

Por su parte Colpensiones aduce que 16 de mayo de 2023, mediante comunicación BZ2023_6160269-1241435 dio respuesta al derecho de petición en la cual se limitó a indicar:

“(..) al respecto se informa que por la tipología Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la página web no es el medio adecuado para presentar ese tipo de solicitudes.

Por lo anterior para hacer la debida radicación del recurso contra la resolución SUB 92586 del 11 de abril de 2023, debe acercarse a cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), y radicar por el flujo correspondientes los soportes que considere pertinentes, junto con la siguiente documentación”

Igualmente manifestó que en lo refiere al recurso de apelación radicado el 25 d abril de 2023, mediante comunicación BZ2023_5942851-1159335 de la misma date se le indico:

“(.) es importante que sepa que, si no está de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo SUB 92586, usted tiene derecho a solicitar la revisión o impugnación del mismo.

¿Cómo hacerlo?

Presentando un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo”

En lo referente a las respuestas otorgadas por la entidad accionada debe indicar este Despacho que las mismas no guardan congruencia con lo solicitado, ni con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, normas que regulan el derecho de petición, pues no dan respuesta a las peticiones, sino que solo le indican que debe radicarlos por ciertos canales.

En un caso de contornos similares al que nos convoca, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el trámite de una impugnación, dentro de la Acción de Tutela instaurada por HERNÁN DE JESÚS IBARRA HERNÁNDEZ contra Colpensiones, Rad. No.11001310500420230019801, de fecha 09 de junio de 2023, Magistrada Sustanciadora Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ, sostuvo:

“A su vez, el artículo 9 de la Resolución n°. 343 de 2017 expedida por Colpensiones, reguló el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante esa entidad, al establecer que:

(...) ARTICULO 9 TRASLADO A ENTIDAD COMPETENTE. En caso de que una vez recibida y estudiada una solicitud se establezca que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación que se solicita, deberá informarlo en el acto al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción si obró por escrito. En este último caso, Colpensiones deberá enviar el escrito a la autoridad competente enviando copia del oficio remisorio al peticionario.

PARÁGRAFO: Si el asunto es recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario.

(...)

En ese contexto, es claro que Colpensiones omitió su obligación de dar traslado a la petición del actor ante la dependencia competente, lo cual ocasiona la vulneración del derecho fundamental de petición al no obtener el promotor una respuesta de fondo, pues contrario a ello, la entidad accionada únicamente aduce que la petición fue radicada en un canal no autorizado o habilitado tal fin, pero sin siquiera indicar dicha situación al interesado.”

Es así, como en el presente caso se observa de manera clara que la entidad aduce que si bien recibió el derecho de petición el mismo debe ser radicado de manera presencial o en otro canal, pero no por el canal que lo radicó la parte accionante, vulnerando así el derecho de petición, en ese sentido, se tutelará el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 26 de abril de 2023, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, registrado en la petición incoada.

Finalmente, se indica que al revisar la petición del 25 de abril de 2023, es claro que la parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución SUB 92586 del 11 de abril de 2023 y al revisar la respuesta emitida a dicho recurso se denota que la misma no es fondo pues solo se limitan a indicarle los medios para hacerlo, los documentos y el tiempo para hacerlo, sin dar respuesta de fondo de dicho recurso, pues la respuesta BZ2023_5942851-1159335 del mismo 25 de abril de 2023, no existe pronunciamiento alguno de fondo a dicho recurso, y es que en lo referente a los recursos en vía administrativa la Corte Constitucional en sentencia T-744 de 2015 indicó: “*El derecho a la seguridad social incorpora la garantía a contar con recursos administrativos y judiciales que permitan alcanzar su respeto, protección y cumplimiento. De este modo, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable*” así mismo estableció como plazo para dar respuesta los recursos de reposición y apelación así:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo anterior, resulta evidente para el Despacho, que, en el referente al recurso de apelación, también se configura una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no ha atendido con una respuesta concreta, congruente, clara, oportuna y de fondo, lo relativo al recurso **al recurso de apelación** interpuesto por la parte accionado el 25 de abril de 2023 contra la resolución SUB 92586 del 11 de abril de 2023.

Por lo anterior, **se ordenará a la entidad accionada que en un plazo de 48 horas proceda a dar respuesta al recurso de apelación** interpuesto por el parte accionado el 25 de abril de 2023 contra la resolución SUB-92586 del 11 de abril de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la apoderada judicial del señor **ARTURO SPIN RAMÍREZ**, vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la apoderada judicial del señor **ARTURO SPIN RAMÍREZ**, el 26 de abril de 2023, siendo necesario que la respuesta se le notifique al solicitante a la dirección de correo aportada en el derecho de petición.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que un término de 48 horas proceda a dar respuesta al recurso de apelación impetrado por la parte accionante el 25 de abril de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00277**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 09 de agosto de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 22 de agosto de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 09 de agosto de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo